

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 25 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 27 de abril de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 138/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00027-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CANO LOPERA
DEMANDADOS	ROBEIRO LEON RUIZ
	JORGE ALCIDES LEON RUIZ
	SOLANGEL CASTRO ARAUJO

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por ALEJANDRO CANO LOPERA, en contra de los señores ROBEIRO LEON RUIZ, JORGE ALCIDES LEON RUIZ y de la señora SOLANGEL CASTRO ARAUJO.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente adeudan los aquí demandados, los cuales a su juicio encuentra respaldo en el documento “**Pagaré N°10246**” aportado con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 así:

- ✚ Una vez verificada la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se indicó para el caso de los aquí demandados *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes”*, y en caso de no contar con el mismo, tal previsión deberá quedar expresamente señalada en la demanda.
- ✚ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, desatendiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del código general del proceso.
- ✚ Si bien es cierto que con la llegada de la emergencia sanitaria génesis del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó el reconocimiento legal de los efectos jurídicos de los “mensajes de datos” en los procesos judiciales, y que a hoy es viable adelantar una solicitud de ejecución presentando para el efecto títulos valores como mensajes de datos, no menos cierto es el hecho que el deber de exhibición de los mismos de que trata el artículo 624 del código mercantil no ha cambiado, pues lo único que realmente cambió es la forma en que se exhiben, pues con anterioridad se efectuaba de manera “física” como anexo de la demanda y a hoy se realiza por requerimiento judicial de ser del caso, en este orden si bien exigir la presentación física del título valor en estos momentos primigenios del proceso puede constituir una ritualidad excesiva, si se considera menester que por lo menos se indique con la demanda que el título base de ejecución se encuentra actualmente en su poder, porque entre otras cosas se considerará tenedor legítimo a quien lo posea conforme a su ley de circulación (artículo 647 co.co) y toda vez que conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados *“adoptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas** y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso y **exhibirla** cuando sea exigida por el juez(...)*”.
- ✚ Por último, toda vez que el accionante indicó en su demanda actuar en calidad de endosatario en propiedad del título valor que pretende ejecutar, se requerirá a esa parte para que indique a este despacho, *“el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el señor ALEJANDRO CANO LOPERA en contra de los señores ROBEIRO LEON RUIZ, JORGE ALCIDES LEON RUIZ y de la señora SOLANGEL CASTRO ARAUJO por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de esta providencia. el cobro insoluto de la obligación que como tal se describe en las pretensiones de la demanda asciende a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (QT.996.942)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>56</u> del 28 de abril de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de mayo de 2022 a las 5p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbc19192d6cf59310594ee7ab6fba51c8b11c3d97d88ef89dc00fb42a0aa4b7**
Documento generado en 28/04/2022 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>